

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220079100

Disciplinable: Richard Eloy Vega Núñez en calidad de Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar, si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias ordenada el 23 de noviembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Guaviare, contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, puesto que, presuntamente al interior del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500, existió un vencimiento de términos, al no radicar el escrito de acusación o la solicitud de preclusión, de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Penal.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente, comunicación emitida por la Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a

través de la cual, se certificó que, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.159.385, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, en provisionalidad, en el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare**, desde el 10 de julio de 2017.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2023¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Se ordenó requerir a la oficina de la Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**.

El 13 de julio de 2023², dicha entidad, certificó la calidad funcional del doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, como **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**.

En atención a la solicitud elevada por el disciplinado, a través de auto del 15 de agosto de 2023, se decretaron las siguientes:

Pruebas.

- Se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional del Guaviare, para que remitiera copia de la resolución, por la cual fue

¹ Archivo denominado "004AutoAperturaInvestigación"

² Archivo denominado "013CertificacionTalentoHumano"

asignado el doctor Richard Eloy Vega Núñez a la Fiscalía 46 Seccional, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como la fecha en que fue notificado de la misma, y la fecha en que inició funciones en dicho Despacho.

El 24 de agosto de 2023³, la Subdirección Regional de Apoyo de la Orinoquía de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, allegó la Resolución N°030 del 29 de julio de 2020.

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional de San José del Guaviare – Guaviare, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, para que remitieran el proceso penal Rad. No. 950016000647201700145, que cursaba contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.120.582.259, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, con circunstancias de agravación.

El 25 de agosto de 2023⁴, se allegó el expediente.

- Se dispuso citar al doctor Daniel Ricardo Pulido, en su calidad de Asistente de Fiscal, asignado a la Fiscalía 46 Seccional de San José del Guaviare – Guaviare, para que rindiera declaración.

Adicionalmente se citó al disciplinado Richard Eloy Vega Núñez, en calidad de Fiscal Cuarenta y Seis URPA de San José De Guaviare – Guaviare, con el fin de que rindiera versión libre.

Mediante auto del 27 de febrero de 2024, se dispuso ampliar el decreto probatorio con la siguiente:

Prueba.

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare, para que informara a este Despacho, cuántos procesos tenía a su cargo el doctor Richard Eloy Vega Núñez, en calidad de Fiscal 46 Seccional

³ Archivo denominado "018CertificaciónLaboralyActosAdministrativos"

⁴ Archivo denominado "019RecepciónProceso2019-145"

– Urpa de San José del Guaviare – Guaviare, entre junio y septiembre de 2022. Asimismo informara, cuántas órdenes a Policía Judicial había librado, cuántas formulaciones de imputaciones realizó, cuántos escritos de acusación radicó, cuántas audiencias atendió, durante el mismo lapso de tiempo antes señalado. Igualmente se solicitó remitir el Manual de Funciones vigente para junio y septiembre de 2022, del cargo de Fiscal Seccional y de Asistente de Fiscal.

El 4 de junio de 2024⁵, se allegó la información solicitada.

Testimonio - Daniel Ricardo Pulido

Señaló que, se encontraba asignado a la Fiscalía 3 Local de San José del Guaviare, como Técnico Investigador grado II, pero que no recordaba las fechas en las que se desempeñó como Asistente del disciplinado, pero que en todo caso cuando le entregaron el Despacho, días después inició haciendo un cotejo con el SPOA y el inventario real, donde encontró traspapelada la carpeta, en la que estaba lo del escrito de acusación del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500.

Indicó que, cuando le entregaron el Despacho en su calidad de Asistente, estaba la Directora Seccional de Fiscalía, el doctor Richard, y la anterior Asistente, de quien no recordó el nombre, o que estaba sin asistente, y que por eso hizo el inventario y dejó el despacho digitalizado. Aclaró que cuando recibió el Despacho, había cierta organización, pero debió establecer la posición de cada carpeta en cada caja, y la ubicación por delito, y que así fue como se encontraron carpetas como la que es génesis de esta investigación.

Informó que la Fiscalía 46 Seccional, se encontraba ubicada en la Casa de la Justicia, y no en la sede habitual de la Fiscalía General de la Nación de San José del Guaviare.

Resaltó que estaba adscrito al CTI, por lo que en sus funciones estaba la de foliar y archivar documentos, aclarando que, cuando lo asignan a un Despacho, debe realizar el inventario y lo corrobora con lo que registra en el sistema SPOA, y que en promedio en la Fiscalía 46 Seccional tenía de 260 a 300 carpetas. Anotó que

⁵ Archivo denominado “030AllegaPruebasDirecciónFiscalíasGuaviare” “035AnexosPruebasFiscalía”

revisó una por una, cotejando el número de radicado y los folios, pero no establecía el estado en el que se encontraba cada expediente.

Añadió que se desempeñaba como Técnico II Administrativo, y sus funciones eran diferentes a los Asistentes de Fiscales, puesto que debía organizar el Despacho, foliar, anexar la correspondencia y colaboración a los Fiscales, en librar órdenes a Policía Judicial, que hacía citación a audiencias para conciliaciones, y enfatizó que no es profesional del derecho.

Versión libre

El 24 de febrero de 2023⁶, el disciplinado allegó escrito indicando que, mediante oficio N°20650-01-0246-0231, del 22 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de la Dirección Seccional de Fiscalía del Guaviare, que una vez revisado el inventario físico del Despacho, se estableció que al interior del proceso Rad. No.950016000647201700145, no se presentó el escrito de acusación, por lo que se vencieron los términos establecidos en el artículo 294 del CPP.

Señaló que, no tuvo la intención de dejar vencer los términos, sino que fue un descuido que puede ocurrir en cualquier Despacho. Resaltó que al interior del citado proceso penal, libró varias órdenes a Policía Judicial, con el fin de establecer la plena identidad del indiciado y de lograr su ubicación, pues ya no se encontraba en San José del Guaviare, sino en el Departamento del Valle del Cauca, por lo que contó con apoyo de Unidades de Policía Judicial de esa jurisdicción, e insistió en la realización de la audiencia de formulación de imputación.

Sostuvo que al interior de su Despacho debía realizar múltiples actuaciones en etapa de indagación, entre ellas, el programa metodológico, órdenes a Policía Judicial, audiencias programadas con el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, en el que se tenían aproximadamente 20 procesos en juicio oral, audiencias preliminares, y que por ello se venció el término en la presentación del escrito de acusación del proceso penal Rad. No.950016000647201700145.

En diligencia del 7 de septiembre de 2023, el disciplinable amplió su versión libre, señalando que para la fecha de los hechos, llevaba aproximadamente 7 u 8 meses

⁶ Archivo denominado "009EscritoVersiónLibre"

sin asistente, que en su función debía atender la indagación y la etapa de conocimiento en los procesos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que además conocía de los delitos de Rebelión, los cuales fueron producto del proceso de paz, y conductas de espacios territoriales donde se encontraban los desmovilizados. Anotó que por los procesos que llevaba a su cargo, había informado a la Dirección Seccional, la necesidad de contar con un Asistente, y fue cuando se le asignó al doctor Daniel Ricardo Pulido, quien elaboró el inventario del Despacho, y ahí fue cuando se evidenció la carpeta en la que se había formulado imputación, pero no se radicó tal escrito de acusación, razón por la cual remitió el oficio declarándose impedido para continuar con el proceso.

Aseguró que él como Fiscal, fue muy proactivo para realizar la audiencia de formulación de imputación, pero no fue intencional que se le traspapelara la carpeta, y mucho menos obviara la radicación del escrito de acusación.

Cierre de la investigación

El 15 de octubre de 2024⁷, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegatos precalificatorios por el término de 10 días, según lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

Alegatos precalificatorios

Mediante escrito del 22 de octubre de 2024⁸, el disciplinado realizó recuento sobre los hechos génesis del proceso penal, indicando que la audiencia de formulación de imputación, fue el 29 de junio de 2022, y que el 22 de noviembre de 2022, libró oficio N°20650-01-0246-0231, informando a la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare, sobre el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 294 de la Ley 906 de 2004.

Refirió que en las pruebas obrantes, se podía observar que como Delegado Fiscal, siempre había adelantado las actividades propias de los expedientes, es decir, la etapa de indagación y de conocimiento, pero que había otras fiscalías, que solamente eran destacadas para una de esas etapas, y que además desarrollaba

⁷ Archivo denominado “036AutoDecretoCierreInvestigación”

⁸ Archivo denominado “038AlegatosPrecalificatorios”

las actividades propias del Asistente de Fiscal. Refirió que el sistema SPOA, resume las actividades desarrolladas por la persona que registra las actuaciones, pero que no refleja la atención al público, el análisis de los radicados, y turnos de disponibilidad.

Finalmente aseguró que, el hecho materia de investigación estaba desprovisto de intencionalidad, que el dolo está compuesto por voluntad y conocimiento, y que solo advirtió del error cuando realizó una revisión del inventario del Despacho.

5. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, incurrió en falta disciplinaria, pues al parecer, incurrió en mora en la radicación del escrito de acusación o solicitud de audiencia de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

En este caso los hechos investigados, tienen relación con la presunta mora en la que pudo incurrir el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, en la radicación del escrito de acusación o solicitud de audiencia de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°95001600064720170014500.

Las pruebas adosadas al plenario permitieron acreditar que el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, tuvo bajo su competencia el proceso penal Rad. N°95001600064720170014500, que se adelantaba contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, y que el 29 de junio de 2022, imputó los delitos de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, homogéneo y sucesivo con circunstancias de agravación.

Posterior a la formulación de imputación, el Código Procedimiento Penal en el inciso 1° del artículo 175, establece que, “*el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación (...)*”. Al respecto, se destaca que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, al interior del proceso 2017-00145, que se adelantaba contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, el **29 de junio de 2022**, se realizó audiencia de formulación de imputación, y solo hasta el **22 de noviembre de 2022**, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, evidenció que no había acatado lo dispuesto en el artículo precedente, sino que el expediente se había trasapelado, con lo cual pudo desconocer la norma procesal que lo obligaba a decidir sobre la continuación del proceso en forma célere.

No hay duda que el legislador, estableció un procedimiento preferente y sumario, para la protección del debido proceso tanto de los procesados como de las víctimas y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Se logró evidenciar que, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, superó el término legal para decidir sobre la continuidad del proceso penal, es decir, sobre la radicación del escrito de acusación, para poder formularla, o en otro caso solicitar la audiencia de preclusión, pues al haberse formulado imputación el **29 de junio de 2022** y bajo el conteo de los días calendario, el fiscal tenía hasta el 28 de septiembre de 2022, para adoptar tal decisión, resultando palmario que solo fue hasta el **22 de noviembre de 2022**, que evidenció que ello no ocurrió y por eso procedió a declararse impedido para continuar con esa investigación.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, esto es, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que para el caso particular, emana del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que el 24 de septiembre de 2021, el doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, radicó solicitud de audiencia de formulación de imputación contra Manuel Felipe Tocora Sánchez, y por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, autoridad judicial que fijó varias fechas, y el 29 de junio de 2022, se logró su realización.

Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N°030 del 29 de julio de 2020, se reubicó al doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, a la **Fiscalía 46 Seccional de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de San José del Guaviare**. En el ejercicio de su función, entre junio y septiembre de 2022, meses en los cuales debió continuar con el trámite del proceso penal Rad. No. 2017-00145, libró 43 órdenes a Policía Judicial, asistió a 28 audiencias de Formulación de Imputación, pero solo 10 se realizaron, radicó 4 escritos de acusación, y asistió a 40 audiencias, entre dosificación de la pena, formulación de acusación, juicio oral y

preparatoria.

Ahora bien, de conformidad con el *“Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*, en su página 17, en los numerales 2 y 6, establece la función esencial que debe cumplir el Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, cargo del aquí disciplinado, y que refiere a las dos circunstancias que tenía el doctor Richard Eloy Vega Núñez, al interior del proceso penal Rad. N°2017-00145, esto es, acusar o solicitar la preclusión de la investigación.

En ese orden de ideas, se tiene que, el interregno de la presunta mora reprochada se da desde el **30 de junio de 2022**, día siguiente a la audiencia de formulación de imputación, **28 de septiembre de 2022**, fecha máxima que tenía el fiscal para adoptar una decisión de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal y el **22 de noviembre de 2022**, día en el que advirtió la no presentación del escrito de acusación y se declaró impedido; entre la primera y última fecha, transcurrieron alrededor de 145 días, superando en 55 días, los 90 impuestos por el legislador.

El establecimiento de límites temporales en el procedimiento penal, se da con el propósito de impulsar a desarrollarlas diligente y eficazmente, puesto que de esta manera se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Además, el derecho al debido proceso, tiene un elemento constitutivo y es el derecho a un plazo razonable.

A partir de la compulsión de copias se conoció que, el disciplinable en su condición de **Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de San José del Guaviare**, pudo incurrir en una presunta mora al no radicar escrito de acusación o solicitar audiencia de preclusión al interior del proceso penal Rad. N°2017-00145, pues transcurridos 145 días después de la formulación de imputación, el doctor **Richard Eloy Vega**, evidenció su omisión y se declaró impedido para continuar con el proceso, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.

Por tal razón, el funcionario investigado pudo desatender sus deberes funcionales, pues éste al ser administrador de justicia, no solo debe atender los términos

procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, sino que además debe tener en cuenta las implicaciones de sus actuaciones u omisiones, pues de esta manera se podrían afectar derechos y garantías de los intervinientes en el proceso penal.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para adoptar una decisión, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del fiscal, en una mora judicial, y que constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, al acceso a la administración de justicia.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa al doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en su calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, la presunta infracción injustificada del numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por el presunto desconocimiento del inciso 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Ley 270 de 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

Ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Ley 906 de 2004

“ARTÍCULO 175. Duración de los procedimientos. *El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código (...).”*

Pues sin haber existido justificación, el investigado inobservó el término perentorio para formular la acusación o solicitar la preclusión, al interior del proceso penal Rad. N°2017-00145, trámite que debe realizarse de manera prevalente, puesto que así se determina la continuidad o no de la acción penal.

De la Ilícitud Sustancial.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones del doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, deviene del presunto incumplimiento

injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1991, por no resolver el asunto sometido a su consideración (formulación de acusación o solicitud de audiencia de preclusión) dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 29 de junio de 2022, realizó audiencia de formulación de imputación, al interior del proceso 2017-00145, y solo hasta el 22 de noviembre de 2022, evidenció que no acató lo impuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal; es decir, dentro de los 90 días siguientes a la formulación de imputación, debía formular la acusación o solicitar la audiencia de preclusión, con lo cual presuntamente inobservó los términos perentorios, con lo cual pudo obviar el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras judiciales en la resolución de los procesos a su cargo, errores que puedan afectar la efectividad de la administración de justicia y sin que exista justificación alguna por parte del investigado.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus

funciones, pues al tener que emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales para ello, de manera oportuna.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del Fiscal investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo se imputará a título de culpa, pues le era exigible al investigado como administrador de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma celer, eficiente y eficaz los procesos a su cargo, pues se evidenció que el término legalmente impuesto fue superado en 145 días, y esto se evidenció cuando el doctor Daniel Ricardo Pulido, en su calidad de Técnico Investigador II, realizó el inventario del Despacho, y evidenció que al interior del proceso penal 2017-00145, no se había radicado el escrito de acusación, ni solicitado la audiencia de preclusión.

Por lo anterior, este Despacho concluye que, el funcionario investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, ante la no emisión oportuna, esto es, dentro del término de 90 días, que es el límite establecido para decidir respecto de la continuación del proceso penal posterior a la formulación de imputación.

Asimismo frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Teniendo en cuenta que la falta atribuida al doctor **Richard Eloy Vega Núñez**, en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare** se calificó con culpa y se concretó en que éste, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los fiscales deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. Ello se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, con las cuales se acreditó que, en el proceso penal Rad. N° 2017-00145 no se atendió lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, y no obra justificación a dicho incumplimiento.

La posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que el funcionario hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad del funcionario y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que el fiscal pudo infringir el deber objetivo de cuidado.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, que resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención del fiscal investigado.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacia el fiscal y la administración de justicia por parte del conglomerado social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del fiscal, quienes al momento de impartir justicia, deben hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

Argumentos de los sujetos procesales.

Aunque el disciplinado considera que, la presunta mora se encuentra justificada, por cuanto no tenía un asistente de fiscal asignado, y que la carga de su Despacho era elevada, para el Despacho tales exculpaciones no son de recibo, en el sentido de que, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la función o deber de acusar o solicitar la preclusión, recae estrictamente en cabeza del fiscal, por cuanto es quien tiene la potestad de administrar justicia al estar vinculado en ese cargo en la Rama Judicial del Poder Público. Además, el doctor Richard Eloy Vega Núñez, fue quien adelantó la audiencia de formulación de imputación, por lo tanto, tenía la claridad del término que imponía el legislador a través del Código de Procedimiento Penal, para dar continuidad al caso.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra

el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra a el doctor **Richard Eloy Vega Núñez** en calidad de **Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y por el presunto desconocimiento del inciso 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Rad. 50001250200020220079100
Informante: Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Guaviare
Disciplinable: Richard Eloy Vega Núñez
Calidad: Fiscal 46 Seccional URPA de San José del Guaviare – Guaviare
Decisión: Pliego de Cargos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92b0480f9cfb467f42a19973f4902733db47a51e9ba1b30cac1b9041cfb27a7

Documento generado en 02/12/2024 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>